

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 1 de octubre de 2021 a las 11:58 a.m., y a la 1:02 p.m., dos contestaciones a la demanda presentadas por la apoderada de los demandados dentro del término legal (Consecutivos 015 y 016 expediente digital). Se advierte que fueron cambiados los nombres de los archivos con numeración 006 y 007, por cuanto correspondían a subsanación de requisitos de la demanda, y no a la nominación que se les había dado al momento de cargarlos. El 4 de octubre de 2021 a las 10:44 a.m. se recibió escrito remitido por el apoderado del demandante en el que se pronuncia frente a las excepciones formuladas (Consecutivo 017 expediente digital) A Despacho.

Andes, 5 de noviembre de 2021

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00117 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	OLMER ANDRÉS ÁLVAREZ ARANGO
Demandados	GONZALO ÁLVAREZ RESTREPO MARTA OLIVA ARANGO ARANGO
Asunto	DEVUELVE CONTESTACIONES A LA DEMANDA - REQUIERE A LA APODERADA DE LOS DEMANDADOS - INCORPORA SIN TRAMITE ALGUNO EL PRONUNCIAMIENTO A LAS EXCEPCIONES DE MERITO

Vista la constancia secretarial, se incorporan al expediente digital las contestaciones a la demanda que presenta la abogada de los demandados. Las que se observa fueron presentadas dentro del término legal. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, párrafo 3º se devuelven ambos escritos, por cuanto se advierten las siguientes falencias, que deberán ser subsanadas:

1. DETERMINARÁ de forma clara el nombre de cada uno de los demandados que representa en el presente asunto, así como el domicilio de estos, y si

ambos pueden ubicarse en la dirección calle 49 No. 50-33 de esta localidad. Esto, por cuanto en los escritos presentados, indica que obra solo en representación del demandado GONZALO ÁLVAREZ RESTREPO, pero en el auto del 17 de septiembre de 2021, se le reconoció personería como apoderada también de MARTA OLIVA ARANGO ARANGO (art. 31 núm. 1 CPTSS).

2. REVISARÁ las contestaciones a todos los hechos de la demanda, por cuanto se observa conforme el relato que se hace frente a cada uno de los hechos, que la respuesta se hizo frente al escrito inicial y, debe tenerse en cuenta que en el trámite procesal se presentó una subsanación de requisitos de la demanda. Por lo tanto, se presentó variación de la numeración y/o el contenido de lo que se expone en cada uno de estos, pues nótese que el escrito inicial llega hasta el hecho décimo segundo, pero el escrito de subsanación de requisitos contiene hasta el hecho décimo tercero (art. 31 núm. 3 CPTSS).

3. COMPLEMENTARÁ en ambas contestaciones la respuesta a la pretensión encaminada frente al pago de los aportes en pensiones y que se encuentra en la pretensión segunda párrafo sexto del acápite correspondiente (art. 31 núm. 2 CPTSS).

Por lo anterior, se REQUIERE a la apoderada de los demandados para que subsane las anteriores falencias en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de tenerse por no contestada la demanda, además de entenderse ello como un indicio grave en contra de sus representados.

Para los anteriores efectos, de manera simultánea al registro de esta providencia, REMÍTASE por Secretaría el link del expediente digital a la abogada de la parte demandada en el correo electrónico que esta tiene destinado para notificaciones judiciales, a fin de que corrobore en debida forma los archivos 006 y 007 que tienen relación con la subsanación de requisitos que fue enviada a los demandados, y que deben ser tenidos en cuenta para el cumplimiento de requisitos que aquí se dispone. Déjese la respectiva constancia en el expediente.

Finalmente, se incorpora sin trámite alguno el escrito que presenta el apoderado del demandante respecto al pronunciamiento que realiza frente a las excepciones de mérito que formula la parte demandada (consecutivo

017 expediente digital), y se le pone de presente que en materia del proceso laboral no se corre traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada y, menos aún la parte demandante emite pronunciamiento frente a estas, pues en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no se dio pauta alguna en el tema, ni tampoco hay otra norma adjetiva del procedimiento laboral donde haya quedado definido dicho rito que es propio del proceso civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 175 en el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9dfd2def31fa4703b0aec43eb160644a49d2e5d02d4bba7aed6f31eff9c710e2

Documento generado en 05/11/2021 11:44:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>